

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-437/2012

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA NACIONAL
VENUSTIANO CARRANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-437/2012**, interpuesto por la agrupación política nacional Venustiano Carranza, contra la resolución CG528/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiséis de julio de dos mil doce, dentro del expediente SCG/QCG/061/PEF/11/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Resolución CG333/2011. El once de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió

la resolución CG333/2011, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil diez.

En dicha resolución la autoridad administrativa electoral estimó que, en atención a que la agrupación política nacional Venustiano Carranza, no presentó escrito mediante el cual acreditó a la autoridad electoral la realización de alguna actividad durante el ejercicio dos mil diez, ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

b) Inicio de procedimiento sancionador ordinario, emplazamiento y contestación. El dos de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó iniciar procedimiento sancionador ordinario para conocer de la falta de acreditación de actividades indicada, así como emplazar a la agrupación política nacional Venustiano Carranza, para que en el plazo de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

c) Acuerdo del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General. Toda vez que el término otorgado a la agrupación política recurrente para dar

contestación al emplazamiento precisado en el inciso anterior transcurrió sin que se hubiera dado contestación al mismo, el catorce de febrero de dos mil doce, el funcionario electoral referido acordó tener por fenecido el plazo otorgado a la agrupación política recurrente y por precluido su derecho. Asimismo, en el referido proveído, se ordenó poner las constancias del expediente a la vista de la agrupación política nacional Venustiano Carranza para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

d) Contestación al emplazamiento. El trece de marzo de dos mil doce, Enrique Neaves Muñiz, Presidente y Representante de la Agrupación Política Nacional Venustiano Carranza dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa electoral.

e) Nuevo emplazamiento. El treinta de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política apelante, determinó emplazarla de nueva cuenta al quedar acreditado que ésta había cambiado su domicilio.

f) Acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintidós de mayo del presente año, el referido funcionario electoral tuvo por no presentada la contestación al emplazamiento y por precluido el derecho de la agrupación, al haberse presentado el escrito respectivo, en forma extemporánea, asimismo otorgó un

plazo de cinco días a la agrupación política Venustiano Carranza para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

II. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (acto impugnado). El veintiséis de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG528/2012, dentro del expediente SCG/QCG/061/PEF/11/2011, respecto de la pérdida de registro de la indicada agrupación política, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se impone como sanción **la pérdida del registro de “Venustiano Carranza”** como agrupación política nacional, en términos de los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

III. Recurso de apelación, trámite y sustanciación

a) Presentación de recurso. El veintiocho de agosto de dos mil doce, la agrupación política nacional Venustiano Carranza, a través de quien se ostenta como su Director de Finanzas, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución indicada, por la que se determinó la pérdida de su registro.

b) Recepción de documentación. El tres de septiembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SCG/8742/2012, por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el original del recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como los documentos correspondientes al asunto que estimó pertinentes.

c) Formación de expediente y turno a ponencia. El tres de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-437/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Radicación y requerimiento. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la recurrente,

a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, remitiera los documentos necesarios a fin de acreditar la personería de Alberto Ríos García, para promover el presente recurso de apelación, bajo el apercibimiento de que, de lo contrario, se tendría por no presentado el escrito de demanda que motiva el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Notificación. El diez de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio número DJ/2161/2012, de siete de septiembre de dos mil doce, por medio del cual la Subdirectora de Instrucción Recursal del Instituto Federal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el original del oficio número JLC/VS/587/2012, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del referido Instituto en el Estado de Coahuila, la cédula de notificación y demás documentación que estimó atinente.

De las constancias remitidas mediante el oficio indicado en el párrafo anterior consta que, el cinco de septiembre del presente año, a las trece horas con cincuenta minutos, le fue notificado a la agrupación política nacional Venustiano Carranza el diverso proveído dictado por el Magistrado Instructor el cuatro de septiembre anterior.

f) Desahogo del requerimiento. El doce de septiembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala

Superior escrito y anexos mediante los cuales, Alberto Ríos García, en su carácter de Director de Finanzas de la agrupación política apelante, realiza manifestaciones diversas en torno al requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante proveído de cuatro de septiembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una agrupación política nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que estima la causa un perjuicio a su esfera de derechos.

SEGUNDO. Estudio de personería.

La relación procesal que deriva del recurso de apelación da inicio con la presentación de la demanda atinente, la cual tiene dos finalidades propias y bien definidas: una como elemento causal de una resolución favorable a las

prestaciones que en la misma se formulan, en contra del acto o resolución reclamada; y, otra, de carácter formal, como propulsora del órgano jurisdiccional.

A pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídico procesal, difieren en que, el primero de ellos -el elemento causal de una futura resolución- únicamente puede ser tomada en consideración en el instante de pronunciar el fallo, y el segundo -el acto propulsor de la actividad judicial- contempla el momento inicial al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extensión del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del Tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

Pues bien, uno de los presupuestos procesales indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional, como es el que comúnmente recibe el nombre o la denominación de actor, promovente, demandante, quejoso, impugnante y

demás, que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la decisión del conflicto, mediante una resolución imperativa.

A efecto de establecer válidamente el vínculo procesal, la legislación electoral exige que cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y representación de otra persona, cuando ello está permitido junto con el escrito inicial, se exhiba la documentación idónea para acreditar la personería con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o persona moral representada que, a final de cuentas, es quien debe encontrarse legitimado para accionar la maquinaria jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir del cual se impone a los recurrentes la obligación de cumplir con el requisito de acompañar al recurso el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería.

En el caso, el Magistrado instructor advirtió la carencia del citado requisito, en particular del establecido en los artículos 9, párrafo 1, inciso c) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la invocada ley adjetiva federal, razón por la cual, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocando, requirió a la agrupación apelante para que en un plazo de veinticuatro horas,

contadas a partir de que le fuera notificado el auto respectivo, colmara el requisito procesal mencionado respecto de la personería de Alberto Ríos García, quien se ostenta en el escrito recursal como Director de Finanzas de la referida agrupación política.

En cumplimiento de dicho requerimiento, Alberto Ríos García, en su carácter de Director de Finanzas de la agrupación política nacional Venustiano Carranza, presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendientes a acreditar su personería.

Cabe precisar que el referido escrito fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el doce de septiembre del año en curso, sin embargo ello no debe ser motivo para considerar que dicho escrito se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es, veinticuatro horas a partir del momento en que fue notificado el auto correspondiente, pues si bien el proveído mediante el cual le fue requerida la documentación respectiva, fue notificado a la agrupación política apelante el cinco de septiembre del presente año, en el expediente consta que el escrito en cuestión fue depositado en Correos de México el seis siguiente, por lo que tomando en consideración que se trata de una agrupación política nacional; que su domicilio se encuentra en el Estado de Coahuila, y lo acotado del plazo previsto en la normativa señalada, es que el escrito debe considerarse presentado dentro del plazo legal referido.

En relación a la acreditación de la personería, el Director de Finanzas de la agrupación política recurrente, argumentó lo siguiente:

“II. DE LA PERSONERÍA

Por otra parte me solicita usted que acredite mi personalidad y para tal efecto argumento lo siguiente:

1.- Los Estatutos de nuestra agrupación publicados en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, No. 10 de fecha viernes 13 de noviembre de 2009, conceden la representación ante toda clase de autoridades al Presidente y al secretario General y no al Director de Finanzas, que es mi caso.

2.- Soy el Director de Finanzas de la Agrupación Política Nacional Venustiano Carranza según consta en la RESOLUCIÓN DEL Consejo General DEL Instituto Federal Electoral EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL expediente Identificado CON EL SUP-JDC-414/2008, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “VENUSTIANO CARRANZA”: dentro de mis facultades estatutarias, según el artículo 42, inciso k y l, que textualmente dicen:

k. Firmar y presentar al Instituto Federal Electoral el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciba la Agrupación por cualquier modalidad, dentro del plazo previsto por las normas electorales, y

i. Las demás que le confiera el Presidente de la Agrupación.

En ese tenor aduzco que siendo yo quien presenta el informe anual ante la Unidad de Fiscalización y que es el motivo para la pretendida cancelación de nuestro registro como Agrupación y que se me reconoce como el autorizado legalmente para hacerlo, reclamo para mí la legítima defensa y el reconocimiento, porque se me reconoce para el hecho pero no para su defensa, lo cual me perjudica y a la Agrupación toda.

3.- Carezco de representación estatutaria sin embargo invoco en mi favor lo consignado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que señala:

CAPÍTULO VI

De la legitimación y personería

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a)...
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.
- c)...

En tal virtud, so no es suficiente el hecho de que soy quien presenta los informes anuales ante el IFE, en el ejercicio de una facultad estatutaria; entonces como un ciudadano afiliado a la Agrupación, por mis propios derechos y por verme agraviado, según el artículo anterior sí tengo tal carácter.

[...]"

En la especie, la personería para promover el medio de impugnación de que se trata se rige en los artículos 13, párrafo 1, inciso c), y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen los siguientes supuestos de representación legítima, y que, a la letra, disponen lo siguiente:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- c) Las organizaciones o **agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos** en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

[...]

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

[...]

En el caso, por tratarse de una agrupación política nacional, de conformidad con lo previsto en dichas disposiciones, el recurso de apelación debe promoverse a través de sus representantes legítimos, en términos de lo previsto en los estatutos respectivos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de los estatutos de la agrupación política nacional Venustiano Carranza, corresponde la representación legal al Presidente y al Secretario General, dicha disposición estatutaria, es del tenor siguiente:

Artículo 38. Representación. El Presidente y el Secretario General, tendrán en lo individual un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de riguroso dominio, en términos de lo dispuesto en los primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus concordantes en otras entidades de la República Mexicana; con toda clase de facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial.

En el ejercicio de su mandato los apoderados tendrán de una manera enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, las siguientes: Comparecer ante toda clase de autoridades electorales, civiles, penales, administrativas y del trabajo, tanto federales como locales; interponer y contestar demandas y reconvenciones; ofrecer y objetar pruebas; absolver y articular posiciones; transigir y comprometer en árbitros; recusar jueces; ofrecer e interrogar y repreguntar testigos; recibir pagos, hacer cesión de bienes; interponer toda clase de recursos y desistirse de suscribir y avalar títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en general realizar los actos encaminados al mejor desempeño del mandato que se les confiere.

Tendrán facultades para otorgar poderes generales y especiales y revocar uno u otros, reservándose siempre el ejercicio del mismo.

Por su parte en el artículo 42 de los propios estatutos, se prevén las facultades del Director de Finanzas, de entre las cuales, no consta la relativa a la representación legal de la agrupación. El referido dispositivo estatutario es del tenor siguiente:

Artículo 42. Del Director de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá las siguientes facultades:

- a. Recibir, custodiar y manejar por banco los ingresos y egresos de la Agrupación;
- b. Verificar que las erogaciones autorizadas por el Presidente y por el Comité Nacional, sean en beneficio de la Agrupación, efectuando los pagos procedentes;
- c. Firmar con el Presidente la documentación relativa a las finanzas de la Agrupación;
- d. Tener actualizada la contabilidad, controlados los inventarios de bienes que le proporcione el Director en Administración y registrar los valores de la Agrupación;
- e. Vigilar que los afiliados estén al corriente en los pagos de sus aportaciones que se hayan autorizado por la Asamblea Nacional, o en su caso por el Comité Nacional, y expedir los recibos correspondientes;
- f. Firmar con el Presidente los contratos de arrendamiento y de servicios;
- g. Formular y presentar a la Asamblea Nacional y a las reuniones del Comité Nacional el balance de ingresos y egresos de la Agrupación;

- h. Elaborar las nóminas de colaboradores y trabajadores de la Agrupación, así como realizar los pagos que sean procedentes, requiriendo al Director de Administración la comprobación fiscal correspondiente al gasto;
- i. Aplicar las fórmulas y mecanismos contables autorizados y de uso común en contabilidad, así como llenar los formatos expedidos por el Instituto Federal Electoral;
- j. Realizar y cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los acuerdos de fiscalización emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- k. Firmar y presentar al Instituto Federal Electoral el informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciba la Agrupación por cualquier modalidad, dentro del plazo previsto por las normas electorales, y
- l. Las demás que le confiera el Presidente de la Agrupación.

Como puede observarse, entre las facultadas conferidas al funcionario en cuestión, no se encuentra la de representación legal de la agrupación, en tanto que las facultades enumeradas en el precepto referido se refieren a la administración, vigilancia y destino de los recursos de la agrupación, así como las relativas al cumplimiento de las obligaciones de fiscalización frente a los organismos competentes del Instituto Federal Electoral, de ahí que se estime que no existe fundamento estatutario que faculte al Director de Finanzas, en cuanto tal, a representar legalmente a la agrupación ante esta instancia jurisdiccional.

No obsta a lo anterior que el Director de Finanzas de la referida agrupación argumente en el escrito mediante el cual desahogó el requerimiento que le fue formulado en el presente medio de impugnación, que por ser quien legalmente presentó el informe anual ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tiene el derecho a ejercer la representación de la

agrupación, pues tal supuesto no lo acredita como tal, en tanto que se trata de funciones de distinta naturaleza (administrativas y de representación legal) y ante autoridades diversas (administrativa y jurisdiccional).

Máxime que de las constancias que obran en el expediente se advierte que quien compareció en representación de la agrupación apelante ante la autoridad administrativa electoral en el procedimiento administrativo sancionador, en el cual se dictó la resolución impugnada mediante el presente recurso de apelación, fue Enrique Neaves Muñiz, quien se ostentó como presidente de la agrupación política Venustiano Carranza, carácter que tiene reconocido por la autoridad administrativa electoral, según consta en el propio expediente.

Lo anterior se constata con los escritos de doce de mayo de dos mil doce (foja 150 del cuaderno accesorio único) y de dos de junio del mismo año (fojas 162 a 169 del cuaderno accesorio único), ambos relacionados con promociones presentadas ante la autoridad administrativa electoral en el procedimiento administrativo sancionador número SCG/QCG/061/PEF/11/2011 y signados por el referido funcionario ostentándose como Presidente de la agrupación política nacional Venustiano Carranza.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, también se advierte que, efectivamente, como lo refiere el Director de Finanzas, éste presentó el diecisiete de mayo de dos mil once el "informe anual sobre el origen y destino de los

recursos de la agrupación política nacional Venustiano Carranza correspondiente al ejercicio dos mil diez”, así como un escrito presentado en la misma fecha mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el informe anual referido (fojas 97 a 100).

Sin embargo, como ya quedó precisado, con ello no se acredita la personería de dicho ciudadano para comparecer ante esta instancia jurisdiccional en representación de la agrupación política recurrente, pues sus atribuciones se refieren exclusivamente a la administración, vigilancia y uso de los recursos de la agrupación, así como las relativas al cumplimiento de las obligaciones de fiscalización frente a los organismos competentes del Instituto Federal Electoral, que en el caso, los escritos referidos se refieren a esta última función.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que en el último párrafo del artículo 38 de los estatutos de la agrupación recurrente, se prevé la posibilidad de que los funcionarios autorizados, Presidente y Secretario General, deleguen poderes generales o especiales, sin embargo, en la especie no se encuentra acreditado que dicha circunstancia se hubiera presentado, pues de las constancias de autos no consta documento alguno mediante el cual se acredite que los referidos funcionarios otorgaron poder al Director de Finanzas para actuar ante éste órgano jurisdiccional en representación legal de la agrupación política nacional Venustiano Carranza, ni tampoco, el referido funcionario presentó documento alguno en tal sentido, en desahogo del

requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado cuatro de septiembre.

En consecuencia, ante la carencia del requisito de procedencia consistente en la exhibición del documento necesario para acreditar la personería de quien se ostenta como representante legal establecido en los artículos 9, inciso c), párrafo 1, así como 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor en el acuerdo de cuatro de septiembre del año en curso y tener por no presentado el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por la agrupación política nacional Venustiano Carranza, por conducto de quien se ostenta como su Director de Finanzas.

Notifíquese. Por **vía electrónica** a la autoridad responsable, en la dirección proporcionada al efecto en su informe circunstanciado; y por **estrados** a la agrupación política nacional Venustiano Carranza y a los demás interesados, toda vez que la recurrente no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO